

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARBAJOSA DE LA SAGRADA**

(BOP N° 22 de 31-01-2007)

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA.**

La presente Ordenanza tiene como finalidad cubrir el vacío existente en la normativa municipal en una materia tan desarrollada, y no por ello controlada, en los últimos años como las instalaciones de servicios de telecomunicación en general y la telefonía móvil en particular.

Este desarrollo, unido a las exigencias de preservar el paisaje urbano y natural ante el impacto que dichas instalaciones pueden tener en el mismo, lleva a la necesidad de hacer compatibles ambos aspectos, regulando de una parte la funcionalidad de los equipos y elementos de telecomunicación, con los necesarios niveles de calidad para los usuarios y todo ello con la protección del paisaje urbano y natural, componiéndose una normativa que establezca el régimen jurídico de las licencias para las instalaciones y las sanciones por las infracciones que pudieran cometerse.

Con la presente normativa se determinan las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, además de establecerse las normas relativas a las redes de canalización y a las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad en todo este tipo de instalaciones, y en especial las cuestiones relativas a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran resultar de la exposición de los campos electromagnéticos.

Se dicta la presente Ordenanza en ejercicio de las competencias que el artículo 25.2, apartados d, e, f y h, de la vigente Ley de Bases de Régimen Local, concede al Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada en materia de ordenación, gestión, ejecución, disciplina urbanística, patrimonio histórico artístico, protección de medio ambiente y salubridad pública.

### **2.- ESTRUCTURA**

Conforman la estructura de la presente Ordenanza 50 artículos, agrupados en 8 Títulos con los siguientes enunciados:

**I.- DISPOSICIONES GENERALES** (Artículos 1 a 5).

**II.- INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA** (Artículos 6 a 15).

**III.- REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE** (Artículo 16).

**IV.- EQUIPOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION** (Artículos de 17 a 23).

**V.- RED DE CANALIZACIONES** (Artículos 24 y 25).

**VI.- PROGRAMAS DE IMPLANTACION** (Artículos 26 y 27).

**VII.- CONDICIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES** (Artículos 28 a 32).

**VIII.- REGIMEN JURIDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA** (Artículos 33 a 50).

Completan la Ordenanza 3 Disposiciones Transitorias, 2 Adicionales y 4 Finales.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO 1. Objeto de la Ordenanza**

**Art. 1.-** La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Carbajosa de la Sagrada a fin de compatibilizar la protección de la salud de los ciudadanos, las exigencias de protección del paisaje urbano y natural y el impacto que su implantación pueda producir con la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con los niveles de calidad requeridos.

### **CAPÍTULO 2. Condiciones generales de implantación**

**Art. 2.-** En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no recogida en las anteriores, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características, morfológicas o funcionales, análogas.

**Art. 3.-** En los proyectos de obras de nueva edificación de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa estatal aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT), conforme con lo establecido en la normativa específica vigente en cada momento.

**Art. 4.-** Queda prohibida cualquier instalación de telecomunicación sobre edificios protegidos hasta el nivel integral, según la catalogación del Planeamiento Urbanístico vigente. En los restantes niveles cualquier instalación será sometida al criterio de los Servicios Técnicos municipales.

**Art. 5.-** A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.
- Contenedor: Cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- Estación Base de Telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- Estación remitora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- Estudio de impacto ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio cultural y dotacional.
- Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- Recinto contenedor: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- Red de telecomunicación: Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.
- Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por las terminales de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.
- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- Instalador de telecomunicaciones: las personas físicas o entidades que realicen la instalación o el mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación que cumplan los requisitos establecidos en la normativa específica vigente en cada momento, y se encuentren inscritos en el registro de instaladores de telecomunicación.
- Boletín de instalación: documento expedido por el instalador de telecomunicación que haya realizado la instalación, su reparación o modificación como garantía de que ésta se ajusta a la normativa específica vigente y en su caso con las características indicadas en el proyecto técnico.

## **TÍTULO II INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA**

### **CAPÍTULO 1. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios**

Art. 6.- En la instalación de las estaciones base de telefonía se aplicará la mejor tecnología disponible que garantice las condiciones de seguridad apropiadas. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
  - a. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será igual que el establecido para la edificación (actualmente mínimo de 2,80 metros).
  - b. La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 m. de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.
  - c. El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 16 cm.
  - d. El diámetro máximo de la envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.
  - e. Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.
- c) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados sobre cubiertas inclinadas, cumplirán las reglas establecidas en el apartado anterior, con la siguiente particularidad:
  - a. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30 grados con dicho eje e intercepte con la arista superior de pretil o borde la fachada exterior. en ningún caso esa altura excederá de 8 m.
- d) Por razones de seguridad, no serán accesibles para el público en general ni las estaciones base de telefonía móvil ni un perímetro de 6 m. delimitado entorno a la estructura soporte de la antena.

**Art. 7.-** Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

**Art. 8.-** La instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía se situará en dependencias fijas existentes en los edificios. En el caso de carecer de ellas, se podrá autorizar en la cubierta con las siguientes reglas:

- a) En los edificios con ático retranqueado, no se podrá disponer encima del mismo.
- b) No podrán situarse a una distancia menor de 3 metros respecto de la alineación oficial de fachada.
- c) No serán accesibles al público y su situación no dificultará la circulación por la cubierta a efectos de mantenimiento y conservación de la misma.
- d) la superficie máxima en planta no excederá de 20 metros cuadrados y su altura de 3 metros.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

- f) En todo caso, se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico acústico y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

#### **Art. 9.- Protección en zonas de viviendas unifamiliares**

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y, consiguientemente, no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

#### **Art. 10.- Protección especial.**

Corresponde a los edificios catalogados como Bien de Interés Cultural y su entorno; y cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los Servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

### **CAPÍTULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno**

**Art. 11.-** Solamente se autorizarán en suelos rústicos o en parcelas dotacionales de servicios urbanos. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 m., salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 25 metros.

En las zonas de servidumbres de las carreteras (autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales) deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

### **CAPÍTULO 3. Instalaciones situadas en fachadas de edificios**

**Art. 12.-** Con carácter general queda prohibida cualquier instalación de telecomunicación en fachadas aunque podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de los vuelos del edificio con un máximo de 15 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se dispondrá por fachadas interiores o en su defecto se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible desde la vía pública.

#### **CAPÍTULO 4. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano**

**Art. 13.-** Se podrá autorizar, mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

#### **CAPÍTULO 5. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio**

**Art. 14.-** Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e intercepte con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 m. de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de 4 m. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será igual que la establecida para los retranqueos de la edificación en la planta de ático.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

#### **CAPÍTULO 6. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación**

**Art. 15.-** Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, las prescripciones señaladas en cada caso en esta Ordenanza para las estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

### **TÍTULO III**

#### **REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE**

**Art. 16.-** Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

## TÍTULO IV

### EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

#### **CAPÍTULO 1. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales**

**Art. 17.-** La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla, siempre que a juicio de los servicios municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los servicios municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.

#### **CAPÍTULO 2. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite**

**Art. 18.-** La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter preferentemente colectivo. Será obligatoria la sustitución de antenas individuales por una colectiva en todos los supuestos en que a juicio de los Servicios técnicos municipales, resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
- b) Apoyadas sobre cubiertas, inclinadas, siempre que se cumplan las siguientes reglas:
  - a. Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
  - b. En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.
- c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los servicios municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.

#### **CAPÍTULO 3. Antenas de estaciones de radioaficionados**

**Art. 19.-** La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones u organismo competente en cada momento para tal otorgamiento.

#### **CAPÍTULO 4. Estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión**

**Art. 20.-** La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m., será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 35.1.2, apartado c), de esta Ordenanza.

**Art. 21.-** Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

— Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 m., o de 25 m. en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11 de esta Ordenanza.

— Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 35.1.2. apartado c), de esta Ordenanza.

#### **CAPÍTULO 5. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad**

**Art. 22.-** La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 20 y 21.

#### **CAPÍTULO 6. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública**

**Art. 23.-** Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

### **TÍTULO V**

#### **RED DE CANALIZACIONES**

**Art. 24.-** En los proyectos correspondientes a las obras citadas en el artículo 3 de a presente Ordenanza, se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la infraestructura común de telecomunicaciones, cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

**Art. 25.-** En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm. de la fachada y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma. Esta solución necesitará presentación de proyecto de modificación de fachada e informe favorable de los servicios técnicos municipales, justificando además la excepcionalidad de esta medida.

## TITULO VI

### PROGRAMAS DE IMPLANTACIÓN

**Art. 26.-** Las instalaciones o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radio enlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía radio requerirán la aprobación previa de un Programa de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnico de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles.

El referido Programa que deberá presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones, y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada programa de implantación deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Industria o por aquel competente en cada momento, y al contenido de la presente ordenanza.

**Art. 27.-** Para la aprobación de los programas de implantación deberá formularse la correspondiente solicitud, por los diferentes operadores de telecomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud deberá de ir acompañada de los ejemplares del Programa, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.

El programa habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.

b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente, justificando el impacto visual que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación, en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta así como la forma, materiales y demás características de la antena.

Las operadoras estarán obligadas a compartir las infraestructuras de antenas, siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos el Decreto 267/2001, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación de la Junta de Castilla y León u otra norma que en este punto pudiera ser aplicable en cada momento. La imposibilidad de agrupación de antenas por parte de las operadoras deberá ser justificado por ellas.

Los Programas de Implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Fomento o por el Organismo competente en cada momento, en todos los casos que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Así mismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio de Fomento o por el Organismo competente en cada momento que acredite la aprobación por ese Organismo.

En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo el informe favorable de los técnicos municipales dentro de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes.

La competencia para resolver corresponde al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.

## TÍTULO VII

### CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

**Art. 28.-** En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Los equipos, antenas, instalaciones base o en general cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo habrán de utilizar la mejor tecnología disponible, en orden a la minimización de impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas.



No se podrán superar los valores máximos establecidos en el Decreto 267/2001 u otra norma que pudiera sustituir o modificar a éste, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación de la Junta de Castilla y León.

Ninguna instalación emisora de radiaciones electromagnéticas no ionizantes estará colocada a menos de 50 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan centros asistenciales de personas mayores, escolares y sanitarios.

En una distancia de 50 a 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan centros asistenciales de personas mayores, escolares y sanitarios se reducirán en un 50% los niveles de referencia establecidos en el Anexo I del Decreto 267/2.001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación de Castilla y León, u otra norma que pudiera sustituir o modificar a éste

El Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medio ambientales, paisajísticas y de preservación de la salud de las personas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas y demás equipos comprendidos en este artículo. La imposibilidad de agrupación de antenas por parte de las operadoras deberá ser justificado por ellas.

**Art. 29.-** La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

**Art. 30.-** La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

**Art. 31.-** Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación.

**Art. 32.-** Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

## **TÍTULO VIII**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA**

#### **CAPÍTULO 1. Procedimiento**

##### **Art. 33.- Sujeción a licencia**

1. Estará sometida a licencia municipal previa, la instalación y obras, en su caso, de los equipos de telecomunicación.

2. A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en:

— Actividades clasificadas.

— Actividades no clasificadas.

3. Son actividades no clasificadas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

4. Son actividades clasificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquéllas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

#### **Art. 34.- Procedimiento**

La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y Ley de Urbanismo de Castilla y León de 8 de Abril de 1999 y normativa de desarrollo, respectivamente, así como a las demás normas de aplicación en la materia, que se aplicarán de conformidad con los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes:

- a) Se tramitarán por el procedimiento propio de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León las solicitudes que tengan por objeto la autorización de actividades clasificadas enumeradas en el artículo anterior; y por el procedimiento de las actuaciones comunicadas las solicitudes relativas a los cambios de titular de licencia vigente y aquellas que pretendan la sustitución de antenas, elementos soporte o aparatos incluidos en los contenedores ya instalados por otros de similares características.
- b) Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de los equipos de telecomunicación clasificados como actividades clasificadas, se solicitará la correspondiente licencia de apertura para su funcionamiento.
- c) Se someterán a la obtención de licencia de obra menor las actividades no clasificadas que tengan por objeto la autorización de las instalaciones siguientes:
  - a. Antenas de telefonía de reducidas dimensiones en fachada de edificios y elementos integrantes del mobiliario urbano.
  - b. Estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio en edificios protegidos de forma global.
  - c. Contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable.
  - d. Tendido por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable, en edificios protegidos de forma global y edificios protegidos integralmente en su aspecto exterior.
  - e. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión en edificios protegidos de forma global.
  - f. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión y estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio en edificios protegidos integralmente en su aspecto exterior, cuando la instalación conlleve el tendido del cableado por fachada.
  - g. Estaciones de radioaficionados.

#### **Art. 35.- Disposiciones particulares aplicables a las solicitudes de licencia de actividad clasificada**

1. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza estarán acompañadas de la documentación prevista para el procedimiento de licencia de actividad clasificada exigida en el Decreto 267/2001, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación de la Junta de Castilla y León, y además de la documentación complementaria, como mínimo, que a continuación se señala:

1.1. Estudio de calificación ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

- a) Datos de la antena:
  - a. Tipo de antena.
  - b. Certificación de la emisión electromagnética para el caso más desfavorable sobre los lugares donde permanezcan las personas habitualmente, y donde no se podrán superar los valores máximos establecidos en el Decreto 267/2001, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación de la Junta de Castilla y León u otra norma que pudiera sustituir o modificar a éste.
  - c. Valor de la potencia máxima entregada a la antena considerando que todos los transmisores existentes están activos.
  - d. Diagramas de radiación tabulados en los planos horizontal y vertical con inclusión de la posible inclinación (TILT hacia el suelo).
  - e. Directividad de la antena.
  - f. Ancho de haz vertical.
  - g. Ancho de haz horizontal.
  - h. Relación "FRONT TO BACK"

- i. Polarización.
  - j. Banda de Frecuencia de funcionamiento.
  - k. Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble, o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de 10 mts. de radio.
  - l. Altura de los elementos radiantes.
  - m. Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.
  - n. Plano de situación en la que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.
  - o. Forma, materiales y demás características de la antena.
- b) Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- c) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.
- d) Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- e) Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- 1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:
- a) Fotomontajes:
    - a. Frontal de instalación.
    - b. Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.
    - c. Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.

Deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
  - b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.
  - c) Para las instalaciones reguladas en los artículos 20, 21 y 22, cuya altura máxima total supere los límites en ellos indicados, será necesario adjuntar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.
- 1.3 Además se acompañará:
- Documentos que exprese la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras.
  - Periodo de utilización previsto que, sin perjuicio de las renovaciones que procedan, no podrá ser superior a 5 años.
  - Póliza de seguro de responsabilidad civil ilimitada con vigencia durante el período previsto de utilización.
2. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y Ley de Urbanismo de Castilla y León de 8 de Abril de 1999, teniendo en cuenta lo siguiente:
- 2.1. Los requerimientos, dictámenes o informes que se efectúen comprenderán conjuntamente las referencias a la actividad o instalación.
3. La licencia de actividad autorizará el emplazamiento y la actividad a que se refiere la solicitud presentada.
4. Para la obtención de la licencia de apertura en aplicación de la Ley referida de Prevención Ambiental, se acompañará de los certificados de final de obra de instalación y seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.
5. El procedimiento para de licencia de las actividades no clasificadas o inocuas se ajustará al establecido para las licencias de obras menores y además de la documentación general se presentará la siguiente:
- Certificado de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
  - En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.

**Art. 36.- Licencia urbanística de obras mayores**

Una vez concedida la licencia de actividad a la que se refiere el artículo anterior, el titular de la licencia deberá solicitar licencia urbanística de obras mayores, cuya tramitación se ajustará a las reglas contenidas en la Legislación urbanística, en el Plan General de Ordenación Urbana, y en las Ordenanzas Fiscales de Carbajosa de la Sagrada. Debiéndose incluir:

- Análisis y certificación de la solidez y resistencia estructural de los forjados o elementos constructivos del inmueble en que se implante la instalación.

**CAPÍTULO 2. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación**

**Art. 37.- Deber de conservación.**

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización, por empresa debidamente autorizada, de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

**Art. 38.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.**

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen. El incumplimiento por parte del titular de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior facultará al Ayuntamiento para realizar las actuaciones por Policía y a costa del obligado.

**Art. 39.- Renovación y sustitución de las instalaciones.**

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

**Art. 40.- Órdenes de ejecución**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 37 y 38 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a la normativa contenida en el Planeamiento vigente, y contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

**CAPÍTULO 3. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones**

**Art. 41.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.**

1. Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación, incluidas las obras, y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección previsto en la Ley de Urbanismo 5/99 de 8 de Abril de Castilla y León y su Reglamento,

correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Castilla y León.

2. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias y con los medios de que disponga procurará ejercer el control e inspección de las condiciones de instalación y funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

3. Se deberán realizar campañas sistemáticas de mediciones para comprobar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

4. Cualquier ciudadano podrá solicitar y obtener la medición técnica de las radiaciones electromagnéticas a las que esté sometido en su lugar de trabajo o residencia.

#### **Art. 42.- Protección de la legalidad**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

a) Restitución del orden urbanístico vulnerado que se regirá por lo establecido en la Ley de Urbanismo 5/99 de 8 de Abril de Castilla y León.

b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

#### **Art. 43.- Infracciones y sanciones**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### **Art. 44.- Clasificación de las infracciones**

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como graves o leves.

2. Son infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 33.3 de esta Ordenanza.

b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

3. Son infracciones graves:

a) La instalación, con obras en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 33.4 de esta Ordenanza.

b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 33.4 de esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los artículos 37 y 38 de la presente Ordenanza.

d) La reiteración en la comisión de faltas leves.

#### **Art. 45.- Sujetos responsables**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.

2. Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Urbanismo 5/99 de 8 de Abril de Castilla y León.

#### **Art. 46.- Medidas Cautelares**

Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, el órgano municipal competente podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, incluso la clausura preventiva de las instalaciones.

Los Técnicos Municipales competentes y la Policía Local informarán al Ayuntamiento de las posibles infracciones que pudieran cometerse, proponiendo las medidas cautelares que fueran necesarias, para garantizar la seguridad ciudadana, la sanidad pública y el cumplimiento de la presente ordenanza.

#### **Art. 47.- Aplicación de medidas cautelares**

1.- La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

2. Se realizará un acta, al menos por triplicado, en la que se expresarán los siguientes extremos:

1º Inicio de la actuación, tanto de oficio como a instancia de parte, con expresión de las circunstancias que justifican la adopción de las medidas cautelares.

2º Identificación del titular de la instalación y, en su caso, de los presuntos responsables de las irregularidades cometidas.

3º Identificación y firma del técnico municipal o policía actuante. Para la actuación será suficiente la expresión del número profesional.

#### **Art. 48.- Medidas reparadoras o correctoras**

El Ayuntamiento podrá ordenar la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar las condiciones que no se adapten a los preceptos de esta Ordenanza.

En los casos en los que se haya impuesto medidas correctoras deberá concretarse el plazo de ejecución de las mismas establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

#### **Art. 49.- Sanciones**

1.- La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará de la forma siguiente:

- a) Se sancionará con multa de 300 euros la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 44.2 de esta Ordenanza.
- b) En los supuestos previstos en el artículo 44.3 de la presente Ordenanza, se aplicarán las reglas siguientes:
  - a. Serán sancionados con multa de 600 euros los que incumplieren las órdenes de ejecución a que se refiere el artículo 42 de esta Ordenanza.
  - b. Serán sancionados con multa de 600 euros quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que las mismas fuesen legalizables.
  - c. Serán sancionados con multa de 900 euros, quienes realicen las actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia siempre que dicha instalación no fuera legalizable.

2.- Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes como actuaciones sin licencia imponiéndose la sanción, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

#### **Art. 50.- Aplicación de las sanciones.**

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Urbanismo de 5/99 de 8 de Abril de Castilla y León y por la Ley de Actividades Clasificadas 5/93 de 21 de Octubre de Castilla y León.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA**

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

### **SEGUNDA**

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

### **TERCERA**

No se otorgarán licencias para ampliación o reforma de las citadas instalaciones fijas autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, ni tampoco en el plazo de un año, que para su adaptación señala la anterior disposición transitoria, sin que al mismo tiempo se solicite la necesaria para la citada adaptación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA**

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de Carbajosa de la Sagrada.

### **SEGUNDA**

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA**

La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de estas Ordenanzas que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de las Ordenanzas.

### **SEGUNDA**

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en las presentes Ordenanzas, los Reglamentos nacionales y locales que resulten aplicables. En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

### **TERCERA**

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de las condiciones urbanísticas de la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convengan introducir, con el fin de adaptarse a las nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones.

### **CUARTA**

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Carbajosa de la Sagrada, 26 de diciembre de 2.006